

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA, A  
XXXXXX DE JULIO DE DOS MIL ONCE.- - - - -**

**- - - VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente  
número **XXXX/2010**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**  
**(Responsabilidad Civil Objetiva)**, que promovió

\*\*\*\*\*en contra de  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\_ - - - - - **RESULTANDO:** - - - - -

- - - - **1.-** Que por escrito y anexos recibidos el xxxxxxxxxx de  
septiembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes Común a los  
Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de este Distrito Judicial, y  
turnados a este Juzgado Segundo de lo Civil,  
\*\*\*\*\* , en el carácter de Albacea de la  
Sucesión Intestamentaria a bienes de  
\*\*\*\*\* , promovió en la Vía SUMARIA  
CIVIL, la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la  
responsabilidad objetiva, en contra de \*\*\*\*\* ,  
por el cumplimiento de las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - *“a).- .-El pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ORDEN  
PATRIMONIAL, ya que dicho daño originó la muerte de mi hijo  
\*\*\*\*\* , en los hechos ocurridos en la madrugada del  
día XX de agosto del 2009, en el Ejido \*\*\*\*\* de esta Ciudad, de  
los cuales ya tiene conocimientos la demandada,  
\*\*\*\*\* , siendo que tal daño patrimonial, se  
deberá cuantificar o calcular multiplicándose al cuádruple del salario  
mínimo legal vigente en esta Ciudad de Hermosillo, al momento de  
su fallecimiento, siendo mi hijo falleció el día XX de agosto del 2009,  
y deberá ser cubierto en una sola exhibición de dinero tal y como lo  
dispone el artículo 2085, en sus fracciones I y II, del Código Civil del  
Estado de Sonora, cabe mencionar que mi hijo al momento de los  
hechos o percance, tenía laborando desde los 16 años de edad  
como entrenador de caballos de carreras, en la cuadra de caballos,  
llamada la \*\*\*\*\* (sic), con el Sr.*

\*\*\*\*\* , devengando en el último año laborado un promedio de \$1,200.00 ( mil doscientos pesos 00/100 M.N.) que le paga semanalmente el señor \*\*\*\*\* , además tenía a su cargo dos caballos mas para entrenarlos y cuidarlos de la cuadra el \*\*\*\*\* , propiedad de los Señores \*\*\*\*\* , recibiendo por su trabajo \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en forma semanal, por lo que sumado sus ingresos como cuidador de caballos nos da un salario semanal de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanales, es decir, un salario diario promedio de \$314.28, lo cual se pone a consideración de esta autoridad para los efectos de la indemnización, o bien como lo dispone el artículo antes referido en base al salario mínimo vigente al momento de la muerte, con sus debidos aumentos existentes por el tiempo promedio de vida de la víctima, misma que reclama a partir del día XX de agosto del 2009, considerando que tendría una esperanza de vida de 56 años mas de edad, y que su señoría determinará, para los efectos indemnizatorios, y que la misma sea en una sola exhibición, tal y como lo dispone el artículo 2086 del Código Civil del Estado de Sonora, en su fracción III, en caso de ser necesario solicito a su señoría girar atento oficio al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFIA E INFORMACIÓN (INEGI), para los efectos de que informe el promedio de vida del hombre sonorenses.-----

----- b).- El pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ORDEN MORAL, el cual será regulado por su Señoría en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados, consistentes en el efecto (sic), honor prestigio e integridad de las personas, pues mi hijo \*\*\*\*\* , quien falleció debido una descarga eléctrica, (hecho ilícito), y nos hace falta su apoyo, tanto a la suscrita como a su padre y hermanos, así como su cariño, presencia, por ello la parte actora reclama cuando menos la cantidad de \$3,000,00.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de DAÑO MORAL, por ello se solicita a su Señoría que de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 2087 del Código Civil del Estado de Sonora, el DAÑO MORAL que se reclama sea regulado en forma discrecional y prudente y de acuerdo a las reglas establecidas en el precepto antes citado. Ya que el dolor moral por el fallecimientos de la víctima, no tiene valor intrínseco, pero como herederos, de la víctima antes referida tengo derecho a una INDEMNIZACIÓN MORAL, por ese daño moral y pido que su señoría valore tal daño de acuerdo a los valores, afecto, honor, prestigio de la víctima y de las personas que somos, tanto la suscrita como su padre y sus hermanos, y quienes hemos sufrido por la pérdida de un ser querido, como lo fue nuestro hijo y hermano \*\*\*\*\* . Atendiendo además de que \*\*\*\*\* , ya era un profesionista debidamente titulado egresado del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 132, como Técnico en Informática Administrativa, documentales que se anexan como prueba.-----

-- - - C).- *El pago de los gastos y costas erogados con motivo de la tramitación del presente juicio.*-----

- - - Para lo cual se sustentó en las diversas consideraciones de hecho y de derecho que hizo valer en el escrito de demanda, a las cuales se remite en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, y exhibió como documento base de la acción copia certificada de la junta de herederos celebrada el xxx de septiembre de dos mil diez, dentro del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial; acta número XXX del Registro Civil, relativa a la defunción de \*\*\*\*\*; acta número \*\*\*\*, del Registro Civil, relativa al matrimonio de \*\*\*\*\*; Boleta de Calificaciones a nombre de \*\*\*\*\*, expedida por el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 132; un título de Técnico en Informática Administrativa número \*\*\*\*\*, expedido por la Secretaría de Educación Pública; un diploma a nombre de \*\*\*\*\*; un acta de examen profesional; solicitud de examen ceneval; constancia de acreditación de servicio social número \*\*\*\*\*; un pase de ingreso a examen ceneval; oficio número \*\*\*\*\* de fecha xxxxxxxxxx de agosto de dos mil nueve, expedido por \*\*\*\*\*, y oficio número \*\*\*\*\*, expedido por \*\*\*\*\*.

- - - **2.-** Por auto de xxxxx de octubre de dos mil diez (f.11), se admitió a trámite la demanda y en dicho acuerdo, se ordenó emplazar al demandado, lo cual se hizo en diligencia de xxxxx de octubre del mismo año (f.16-17).- - - - -

- - - **3.-** Mediante escrito de xxxxxxx de octubre de dos mil diez (ff.18-27), la demandada \*\*\*\*\*  
 por conducto del Apoderado Legal \*\*\*\*\*  
 contestó la demanda y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables y procedentes al caso, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 43 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la que además opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, la que por ser de previo y especial pronunciamiento, se admitió por auto de xxxxxx de octubre de dos mil diez (f. 29), auto en el que además, se ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resolviera la excepción de incompetencia opuesta, la cual se resolvió, mediante actuación de xxxxxxxxx de noviembre del mismo año (f. 36-40), misma que resultó improcedente, y se ordenó levantar la suspensión del procedimiento. Dicha resolución interlocutoria, se declaró firme por auto de xxxxx de diciembre de dos mil diez (f. 52).- - - - **4.-** En ese mismo acuerdo de xxxxx de diciembre de dos mil diez (f. 52), se admitió la contestación de demanda, defensas y excepciones opuestas por parte de \*\*\*\*\*  
 por conducto del Apoderado Legal \*\*\*\*\*  
 ; actuación en la que además por haberse integrado la litis, se abrió el juicio a prueba, por el término

de quince días comunes, asentándose por el secretario de acuerdos el computo respectivo. -----

- - - **5.-** Por auto de xxxx de diciembre del mismo año (f. 53) se dejó sin efecto legal alguno la parte conducente del auto de xxxxx de diciembre de dos mil diez, en donde se fincó la litis y se abrió el juicio a prueba, en virtud de que se omitió acordar sobre la solicitud de la demandada, de llamar como tercero a juicio a \*\*\*\*\* , y se ordenó llamar a juicio como tercero a la moral referida y se ordenó el emplazamiento a la misma.-----

----- **6.-** Mediante actuación de xxxxxxx de marzo de dos mil once, se tuvo por no llamado a juicio al tercero \*\*\*\*\* , en virtud de que la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado por a auto xxxxxxxxxxx de enero del año en curso; además por haberse integrado la litis, se abrió el juicio a prueba, por el término de quince días comunes, asentándose por el secretario de acuerdos el computo respectivo.-----

----- **7.-** Dentro del período probatorio, únicamente la parte actora, ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes, de los cuales se admitieron y fueron desahogados los que así procedió, con los resultados que obran en el cuaderno de prueba respectivo.-

- - - **8.-** Concluido el período probatorio, por xxxx de mayo del presente año (f.66) se abrió el período de alegatos por el término de cinco días, sin que ninguna de las partes hiciera uso de ese derecho.-----

- - - 9.- A petición de parte interesada, el xxxxxxx de mayo del año en curso ( f. 68), se citó a las partes a oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo las siguientes:- - - - -

**----- CONSIDERACIONES: -----**

- - - I.- Este Tribunal resultó competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 103, 104, 107 y 109, fracción V, del Código Procesal Civil Sonorense, en relación con lo previsto por el numeral 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, en virtud que el domicilio del demandado se encuentra en este distrito judicial, además que por resolución interlocutoria de fecha xxxxxxxx de noviembre de dos mil diez, se determinó que este juzgado era competente para conocer de la presente demanda. - - - - -

- - - II.- La vía sumaria civil elegida por la parte actora es la correcta, de acuerdo al artículo 497 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual dispone expresamente que se ventilarán en juicio sumario la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, que es precisamente la acción que se ejercitó al plantear el presente juicio- - - - -

- - - III.- Los contendientes se legitimaron debidamente en el proceso. El actor, Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , se legitimó procesalmente, en términos del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al comparecer por conducto del Albacea \*\*\*\*\* , personalidad que acreditó con la exhibición de la copia certificada de la junta de herederos celebrada

el xxx de septiembre de dos mil diez, dentro del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial; además con la exhibición del acta número XXX del Registro Civil, relativa a la defunción de \*\*\*\*\* , se advierte que la promovente era la madre del extinto \*\*\*\*\* .-----

- - - De ahí que se reitere la legitimación procesal de la actora, pues según lo establecido por el artículo 2113 del Código Civil para el Estado, en los casos de responsabilidad objetiva, si la víctima muere, la indemnización se pagará a las personas que menciona el artículo 2086 fracción I del ordenamiento legal en cita, y que tendrán derecho a la pensión correspondiente, los herederos de la víctima. -----

- - - Encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 18, del tomo 59, de Noviembre de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----

**- - - “ RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VICTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTICULOS 1915 Y 1836 DE LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE JALISCO, A PARTIR DE SUS REFORMAS DEL DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, RESPECTIVAMENTE).- Si del texto expreso de los artículos 1915 y 1836 mencionados, se desprende con claridad que la intención del legislador en cuando a que quienes están legitimados para reclamar la indemnización a que esos preceptos se refieren son los herederos de la víctima, no ha lugar para hacer alguna**

*interpretación en sentido diverso; de tal suerte que no cualquier familiar está legitimado para incoar la acción de responsabilidad civil objetiva sino precisamente los herederos, en su caso, por conducto del albacea de la sucesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1705 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 1620 del Estado de Jalisco”.*-----

- - - Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* , se legitimó procesalmente en términos del artículo 55 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al haber comparecido por conducto del Apoderado General, licenciado \*\*\*\*\* , personalidad que acreditó con la exhibición de la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*, con ejercicio y residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que contiene la protocolización del otorgamiento de Poder General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en términos del primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, documental que al no haber sido impugnada por la parte demandada, ni demostrada su falsedad o desvirtuado su contenido, se le concede valor probatorio pleno en base a lo que disponen los artículos 283 y 323 del Código Procesal Civil para el estado de Sonora.-----

- - - En la **CAUSA**, se legitimaron las partes en términos de los artículos 11, 12 y 64 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, pues el escrito exhibido por la parte actora, así como de los documentos exhibidos como fundatorios de la acción, se desprende



que la acción se ejercitó por la persona a quien la ley le concede facultades para ello, y frente a la personas contra quienes deba ser ejercitada, ello sin que se prejuzgue sobre la procedencia o no de la acción ejercitada, lo que en todo caso será materia de análisis en apartados subsiguientes.- - - - -

- - - - Respecto de este presupuesto procesal el demandado opuso la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA ACTORA; sin embargo, dicha excepción no la hizo descansar en argumento alguno; y si bien es cierto, como lo establece el artículo 46 del Código de Procedimientos para el Estado, la excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa; sin embargo, en la especie, dicha excepción aún y cuando se expresó su nombre, no se determinó con claridad y precisión el hecho en que se hizo consistir, de ahí que resultara infundada la excepción en estudio.- - - - -

- - - **IV.-** Las partes tuvieron la misma igualdad y oportunidad probatoria que les conceden los artículos 260 al 265 del Código Procesal Civil Sonorense, pues estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción pertinentes e idóneos al caso que se resuelve, como se desprende de las constancias sumariales.- - - - -

- - - - **V.-** La litis se fijó en términos del artículo 250 del Código Procesal Civil Sonorense, esto es, con el escrito de demanda y el escrito de contestación a ésta hechos valer por el demandado.- - - -

- - - **VI.-** Satisfechos los presupuestos procesales necesarios para

que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede a abordar el fondo de la presente controversia, con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal Civil Estatal. - - - -

- - - **VII.-** Es menester indicar, que con independencia de las defensas y excepciones opuestas por la demandada, es imperativo para la parte actora demostrar los elementos constitutivos de la acción, y obligación de este Juzgador analizarlos oficiosamente. Lo anterior atendiendo al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y con lo que dispone la Jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 10, bajo el número 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, que a la letra dice: - - - - -

- - - **"ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción".* - - - - -

- - - En base a lo anterior y a fin de extraer los elementos constitutivos de la acción ejercitada, es pertinente tomar en cuenta las siguientes consideraciones de derecho: - - - - -

- - - El artículo 2086 del Código Civil Sonorense dispone que: - - - -

- - - *"La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios del orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.* - - - - -

- - - *Cuando el daño le cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:* - - - -

- - - I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquellos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;- - - - -

- - - II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollare actividad alguna la pensión se calculará sobre la base del salario mínima legal;- - - - -

- - - (...) IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la acción, o si hubiere concluido el juicio sucesorios; y (...)”- - - - -

- - - De igual forma, el artículo 2087 del código en cita, señala:- - - - -

- - - “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.- - - - - (...) Cuando un hecho u omisión ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se sea causado daño material (...)”.- - - - -

- - - Por su parte, el artículo 2109 del Código Civil para el Estado, establece:- - - - -

- - - “Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.- - - - -

- - - Mientras que el diverso artículo 2110, del ordenamiento legal en cita, dispone:-----

- - -*“La responsabilidad establecida en el artículo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable.”-----*

- - - - *Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño”.*-----

- - - El artículo 2111 del código en consulta, dice:-----

- - - *“Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen:-----*

- - *Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito o fuerza mayor;-----*

- - - - *II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;-----*

- - - - - *III.- Por la caída de sus árboles;-----*

- - - - - - *IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;-----*

- - - - - - - *V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;-----*

- - - - - - - *VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito.*-----

- - *La responsabilidad establecida en las fracciones II a V, existirá aun cuando no haya culpa o se deba a casos fortuitos ordinarios.”- -*

- - - También el artículo 2113, señala:-----

- - - *“En los casos de responsabilidad objetiva, si la víctima muere, la indemnización se pagará a las personas que menciona el artículo 2086 fracción I.”-----*

- - - En base a los numerales antes transcritos, y a lo narrado por la

actora en la demanda, se tiene que los elementos que la accionante

debió demostrar para la procedencia de la acción de

responsabilidad objetiva o riesgo creado ejercitada en contra de

\*\*\*\*\* , son los siguientes:- - -

- - - **1).**- La utilización por parte del demandado, como poseedor

originario, derivado o simple detentador, de un mecanismo,

instrumento, aparato, cosa o substancia, peligroso por sí mismo, por

la velocidad que desarrolle, por su naturaleza explosiva o inflamable, **por la energía de corriente eléctrica que conduzcan** o por otras causas análogas.-----

--- **2).**- Que se causó un daño.-----

--- **3).**- Que existe relación de causa a efecto entre el hecho (uso de la cosa peligrosa) y el daño causado.-----

--- El **primer elemento** se encuentra acreditado en autos en base a los siguientes razonamientos:-----

--- Al respecto, la actora señaló en la aclaración del punto 1 de hechos de la demanda, que-----

--- “(...) el suceso del finado \*\*\*\*\* , se dio en el domicilio, particular debido a una descarga eléctrica de un cable conductor de energía eléctrica propiedad de la hoy demandada, mismo cable que pasaba y colgaba por la parte superior de nuestro domicilio, que días antes fue supervisado por elementos de \*\*\*\*\* insistiendo que dicho cable eléctrico es propiedad de la persona moral, siendo el caso que dicho cable debido al mal estado en que se encontraba y como el día del percance hubo un ventarrón el cual provocó que el mismo se viniera abajo provocando con esto la muerte del señor \*\*\*\*\* , y las lesiones a mis diversos hijos, de nombres \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , y la muerte de mi hijo fue provocada. Tan es así que la propia \*\*\*\*\* tuvo conocimiento de los hechos suscitados en el domicilio que se detalla en el escrito inicial de demanda y fue por conducto del \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* de la persona moral antes referida.” (f. 10).-----

--- Así pues, cabe decirse que la circunstancia que la demandada

\*\*\*\*\* , es un Organismo Público Descentralizado que genera, transmite, distribuye y comercializa energía eléctrica; así también, es la entidad del gobierno federal encargada del sistema eléctrico nacional, lo cual constituye un hecho notorio, es decir un hecho del conocimiento público que es conocido por todos o casi todos los miembros de la

sociedad, y no requiere de prueba, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- - - - -

- - - De lo cual se obtuvo que, la demandada \*\*\*\*\* , utiliza, genera, transmite, distribuye por cable energía eléctrica, y es propietaria del cable que produjo la descarga eléctrica que causó el daño que se reclama.- - - - -

- - - Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 936, del tomo XXII, de junio de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:- - - - -

- - - **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.- - - - -

- - - También resultó aplicable, la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible a página 1350, del tomo XIX, de enero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que dice:- - - - -

- - - **“HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA**

**INVOCARLOS.-** *La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.” -----*

- - - De igual forma, se apoya lo anterior, en la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 2643, del tomo LVIII, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----

- - - **“HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS.-** *La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico,*

*el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en que año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen; no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, por que son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.”- - - - -*

- - - De esta forma, se acreditó el primer elemento constitutivo de la acción.- - - - -

- - - - Respecto del **segundo elemento de la acción**, relativo a que se haya causado un daño, por la energía de corriente eléctrica conducida por la demanda, también se acreditó en autos, pues el actor afirmó en su demanda, específicamente en el hecho primero, lo siguiente: - - - - -

- - - “1.- El C. \*\*\*\*\*”, al momento de su fallecimiento, contaba con la edad de 19 años y debido a una descarga eléctrica, ocasionada por un cable conductor de energía eléctrica propiedad de la hoy demandada, \*\*\*\*\* , esto se dio en su domicilio particular del Ejido los \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales son del conocimiento de la demandada, por conducto de C.





causa de su impugnación.- - - - -

- - - - Lo anterior se encuentra corroborado con la documental consistente en oficio número \*\*\*\*\* , de fecha seis de agosto de dos mil nueve, expedido por el \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , dirigido a la familia \*\*\*\*\* , el cual dice:- - - - -

- - - "(...)Siendo de nuestro conocimiento los lamentables hechos ocurridos la madrugada del día XX de Agosto de 2009, en su domicilio, resultando con lesiones \*\*\*\*\* y el fallecimiento de \*\*\*\*\* , - - - - -  
- - \*\*\*\*\* , desea manifestar su apoyo ante este hecho y se pone a su disposición con el fin de colaborar en esta situación.- - - - - Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto, en los teléfonos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o en las oficinas de \*\*\*\*\* , - - - - -  
ATENTAMENTE,- - - - -  
ING. \*\*\*\*\*  
- \*\*\*\*\* (FIRMA ILEGIBLE)."- - - - -

- - - Documental que mereció eficacia probatoria en términos del artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, no obstante la impugnación hecha por la demandada, por conducto de su Apoderado Legal, Licenciado \*\*\*\*\* mediante escrito presentado el xxxxxxxx de marzo del presente año (f. 62), en el sentido de que dicha documental no aportaba valor probatorio sobre los hechos expuestos por la actora en la demanda, además señaló que el referido documento no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 229 del Código de procedimientos Civiles para el Estado, pues dicha impugnación resultó infundada, toda vez que de la documental en cita, se advierte que la demandada tuvo conocimiento que el día xxxxxx de agosto de dos mil nueve falleció



demanda, lo siguiente:- - - - -

- - - "1.- El C. \*\*\*\*\* , al momento de su fallecimiento, contaba con la edad de 19 años, y debido a una descarga eléctrica, ocasionada por un cable conductor de energía eléctrica propiedad de la hoy demandada, \*\*\*\*\* , esto se dio en su domicilio particular del Ejido los \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales son del conocimiento de la demandada, por conducto del \*\*\*\*\*

- - - Dicha circunstancia se acreditó con los siguientes medios de convicción:- - - - -

- - - En lo referente a la circunstancia del uso o utilización de mecanismos, instrumentos, aparatos, peligrosos por sí mismos o por la energía de corriente eléctrica que conduzcan por parte de la demandada, que en el caso se trataba de un cable conductor de energía propiedad de \*\*\*\*\* , ello quedó acreditado en autos, como ya se estableció al analizar el primero de los elementos constitutivos de la acción, pues \*\*\*\*\* empresa del \*\*\*\*\* , dedicada a generar, transmitir, distribuir, comercializar energía eléctrica, y utiliza cables de alto voltaje para generar dicha energía, lo cual como ya se dijo es un hecho notorio, y no necesita prueba; por otra parte, en lo que respecta a que con dicho evento se haya causado un daño (la muerte de \*\*\*\*\* , se advierte de la documental consistente en el acta número XXX, relativa a la defunción de \*\*\*\*\* , de fecha xxxxx de agosto de dos mil nueve, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* , de esta Ciudad, de la cual se desprende que de la

cual se advierte que \*\*\*\*\* , murió el día xxxxxx de agosto de dos mil nueve, en el Ejido \*\*\*\*\* de esta Ciudad, a causa de una electrocución, palabra que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define, como: “Acción y efecto de electrocutar”; mientras que el término electrocutar, lo define como: “Matar por medio de una corriente o descarga eléctrica”; documental que mereció eficacia probatoria en términos de los artículos 323 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en virtud de que no fue comprobada su falta de autenticidad o inexactitud, no obstante de que fue impugnada por la contraria, impugnación que resultó infundada, tal y como quedó asentado al analizar el segundo de los elementos constitutivos de la acción.- - - - -

- - Además de que, tanto del oficio número \*\*\*\*\* de fecha xxxx de agosto de dos mil nueve, expedido por la demandada \*\*\*\*\* , por parte del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y dirigido a la Familia \*\*\*\*\* , en el cual se advierte el conocimiento por parte de la demandada, de los hechos ocurridos el xxxxxx de agosto de dos mil nueve, en donde entre otros sucesos, perdiera la vida \*\*\*\*\* , manifestando su apoyo ante tal hecho a la familia del occiso \*\*\*\*\* , poniéndose a disposición de ésta con el fin de colaborar ante tal situación.- - - - -

- - - - - De igual forma, se cuenta con el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha xxxxxxxxxx de agosto de dos mil

nueve, expedido por \*\*\*\*\* , el cual dice:-

- - - “ (...)Oficio No. -----  
 - - - Hermosillo, Sonora, XX de Agosto de 2009.-----  
 - - - Asunto: Entrega de Cheque-----  
 - - Por medio del presente se hace entrega del Cheque No. -----  
 de fecha XX de Agosto de 2009, por la cantidad de \$27,759.55  
 (son: veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 55/100  
 MN), girado por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* a nombre del Sr.  
 \*\*\*\*\* , por Gastos Funerarios, de  
 acuerdo a la solicitud del interesado y en base a los eventos  
 ocurridos en el Ejido Los \*\*\*\*\*”-----  
 - - - Entrega.- \*\*\*\*\*.- JEFE OFICINA \*\*\*\*\* (firma  
 ilegible)(...)”-----

- - - Documental esta última, de la cual se advierte que la  
 demandada, \*\*\*\*\* , expidió un  
 cheque por la cantidad de \$27,759.55 (VEINTISIETE MIL  
 SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 55/100 MONEDA  
 NACIONAL), a la familia del extinto  
 \*\*\*\*\* , para que con dicha cantidad se  
 cubrieran los gastos funerarios del occiso, quien murió por causa de  
 electrocución, de ahí que se advierta que la demandada reconoció  
 de manera tácita, que el daño que causó la muerte al extinto  
 \*\*\*\*\* , fue a consecuencia de la  
 descarga de electricidad que recibió a causa de un cable conductor  
 de energía eléctrica propiedad de la demandada en el ejido los  
 \*\*\*\*\* de esta Ciudad, pues de otra forma, en principio, no  
 hubiera manifestado su deseo de apoyar y ponerse a disposición  
 con el fin de colaborar “en esa situación” con la familia  
 \*\*\*\*\* , dos días después del suceso de que se trata, y  
 por otra parte, tampoco le hubiera extendido a  
 \*\*\*\*\* , padre del extinto

\*\*\*\*\* , cheque por la cantidad de \$27,759.55 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 55/100 M.N.), por gastos funerarios “en base a eventos ocurridos en el Ejido \*\*\*\*\*” .-----

- - - Tales documentales, adminiculadas con el resto del material probatorio ya analizado, arrojó la presunción de que la demandada era responsable del daño causado a \*\*\*\*\* , de conformidad con los artículos a tales documentales se les asigna valor de indicio en términos de los artículos 316 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- -----

- - -En tales circunstancias, se acreditó que \*\*\*\*\* , se electrocutó con un cable conductor de energía propiedad de la demandada, sin que se haya demostrado por parte de la demandada, una falta de previsión o negligencia inexcusable de la víctima; y en segundo lugar, se obtuvo que derivado de dicha electrocución, se originó un daño consistente en que \*\*\*\*\* , perdió la vida, por lo tanto, se demostró que el resultado dañoso de la víctima, se produjo como consecuencia directa e inmediata de la descarga eléctrica que recibió por parte de un cable conductor de energía eléctrica, propiedad de la demandada, lo que ya quedo debidamente demostrado, como se asentó en párrafos anteriores.- De ahí que se tuviera por acreditado el tercer elemento constitutivo de la acción.- -----

- - - No es óbice a la anterior determinación, la circunstancia de que la demandada haya opuesto las excepciones de SINE ACTIONE

AGIS o FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR;  
 EXCEPCION RELATIVA A LA AUSENCIA DE LA CAUSA EFECTO  
 DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN;  
 EXCEPCIÓN ASOCIADA DE INDEFENSIÓN Y MUTATI LIBELI  
 RESPECTO DE LA DEMANDA Y SU REDACCIÓN; OSCURIDAD  
 DE LA DEMANDA; IMPROCEDENCIA DE PAGO CONFORME A  
 LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA ACTORA QUE SE  
 SUPONE SUSTENTAN EL DAÑO CAUSADO; FALTA DE ACCION  
 Y DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR; EXCEPCIÓN  
 DE NEGACIÓN DE LOS HECHOS Y ACTOS IMPUTADOS Y  
 CARGA PROBATORIA, mismas que se procede a abordar su  
 estudio, de la siguiente forma:-----

----- Por lo que hace a la excepción de SINE  
 ACTIONE AGIS o FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA  
 DEMANDAR, así como la excepción de NEGACIÓN DE LOS  
 HECHOS Y ACTOS IMPUTADOS Y CAGA PROBATORIA, que hizo  
 consistir la demandada, en que contrario a lo afirmado por la actora,  
 no se reconoció por parte de la demandada, responsabilidad en los  
 hechos que dieron origen a las acciones intentadas, y mucho menos  
 haber actuado con descuido o negligencia; por lo que en base al  
 principio de quien afirma está obligado a probar, según expuso, le  
 correspondía a la contraria acreditar las afirmaciones que realizó en  
 el escrito de demanda, éstas excepciones se proceden a analizar  
 en forma conjunto debido a la íntima relación que tienen entre sí.- -

- - - En lo que respecta a las excepciones de SINE ACTIONE AGIS  
 y NEGACIÓN DE LOS HECHOS Y ACTOS IMPUTADOS Y CARGA



PROBATORIA, éstas resultaron infundadas, en virtud de los siguientes razonamientos:-----

--- La excepción relativa a la Sine Actione Agis, y la de Negación, no constituyen en sí, propiamente excepciones, pues es una defensa que hace valer la demandada para arrojar la carga de la prueba de la acción.-----

--- Ciertamente, el vocablo en latín Sine Actione Agis, no significa otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente consiste en negar la demanda; arrojando la carga de la prueba al actor y obliga al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.-----

--- Lo anterior encuentra apoyo en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página 237, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----

--- **“DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.-** *No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*-----

--- Entonces, si el efecto único que producen dichas excepciones, es la de que la actora quedara obligada a acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción que hizo valer, y que el Juzgador sancione tal acreditación, resulta obvio que la defensa en estudio quedó desestimada desde el momento en que en este fallo se constató que la acción ejercitada por la actora, cumplió con y

cada uno de sus elementos.- - - - -

- - - En lo que se refiere a la EXCEPCIÓN ASOCIADA DE INDEFENSIÓN Y MUTATI LIBELI RESPECTO DE LA DEMANDA Y SU REDACCIÓN y la Excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, estas se procede a abordar su estudio en forma conjunta por tener relación entre sí.- - - - -

- - - - Por lo que hace a la primera de las excepciones, ésta la hizo consistir la demandada en el sentido de que la reclamación de daños y perjuicios constituye una hipótesis normativa que debía probarse con plenitud, y que era necesario establecer en los hechos de la demanda y en el propio juicio un nexo de causalidad, lo que dijo no se logró con la narración de los hechos, ya que no se estableció la causación del daño y sus efectos perjudiciales, por lo tanto a su decir resultaba indispensable la narración de tales hechos o hipótesis al respecto, para que por una parte la demandada estuviera en posibilidad de alegar en su favor, y por otra, para que el juzgador tuviere las bases para dictar la resolución conforme a la fijación de la litis, con apoyo en los hechos de la demanda en la que se señalara las causas, motivos y circunstancias que dieran sustento a las exigencias de la actora.- - - - -

- - - - - Por lo que hace a la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, esta se hizo consistir en el sentido de que ni de los documentos ofrecidos por la actora como fundatorios de la acción, así como tampoco de los hechos de la demanda, se puede deducir un daño o afectación de bienes que pudieran ubicarse en la hipótesis de daño patrimonial, además de que según expuso la

actora no narró los hechos de la demanda de forma clara y específica, toda vez que no señaló circunstancia de modo tiempo y lugar, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 322 del Código Federal de procedimientos Civiles o en su defecto los artículos 227 y 228 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, lo que según expuso lo dejó en desventaja al momento de producir contestación a la demanda.-----

----- Tales excepciones resultaron infundadas, en virtud de que puesto que al formular la demanda la parte actora, cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 227 del Código Procesal Civil Sonorense, ya que hizo una relación clara y sucinta de los hechos en que fundó sus pretensiones, los cuales fueron entendidos perfectamente por la parte demandada, ya que como se ve del propio escrito de contestación de demanda, se dio respuesta a la misma, contestando cada uno de los hechos narrados por la actora e hizo valer las excepciones que estimó pertinentes en relación a cada uno de ellos; máxime que en el escrito de demanda inicial se advierte claramente cuáles son las pretensiones de la actora (Reparación del daño patrimonial, derivado de responsabilidad civil objetiva); además señaló la causa del daño (muerte de \*\*\*\*\*), que según la actora fue debido a que recibió una descarga eléctrica ocasionado por un cable conductor de energía eléctrica propiedad de la \*\*\*\*\* , lo que como ya se estableció en párrafos anteriores, quedó probado en la especie.-----

--- En lo que se refiere a las excepciones de IMPROCEDENCIA DE

PAGO CONFORME A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA ACTORA QUE SE SUPONE SUSTENTAN EL DAÑO CAUSADO, y la de FALTA DE ACCION Y DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR, también se analizaron conjuntamente, por estar planteadas en los mismos términos; haciéndose consistir la primera de ellas, en que de las documentales exhibidas por la actora no se acreditaron los elementos de la acción intentada de acuerdo con el artículo 2109 del Código Civil para el Estado.- - - - -

- - - - Mientras que la segunda de las excepciones en estudio, fue en el sentido de que con independencia de que la actora está obligada a acreditar los hechos de la demanda, éstos no fueron suficientes para acreditar los extremos de la acción.- - - - -

- - - - - Dichas excepciones resultaron improcedentes, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 2109 del Código Civil para el Estado, los elementos fundatorios de la acción, resultaron ser: 1.- el uso del mecanismos instrumentos, aparatos, peligrosos por la energía de corriente eléctrica que conduzcan (que en el caso es un cable conductor de energía propiedad de la demandada), el cual como ya se estableció al abordar el primera elemento, quedó acreditado en autos, en virtud de ser un hecho notorio que \*\*\*\*\* , es un Organismo Público Descentralizado que genera, transmite, distribuye y comercializa energía eléctrica, por lo de acuerdo con el artículo 268 del Código de Procedimientos civiles del Estado, no necesita de prueba, por ser un hecho conocido por toda la sociedad.- - - - -

- - - De igual forma, como ya quedó establecido, en párrafos

anteriores, el segundo y tercer elementos constitutivos de la acción, quedaron acreditados, con la exhibición de la documental consistente en el acta de defunción número \*\*\*\*\*, relativa al fallecimiento de \*\*\*\*\*, de la que se advierte que la referida persona, murió a consecuencia, de **electrocución**, palabra que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define, como: “*Acción y efecto de electrocutar*”; mientras que el término electrocutar, lo define como: “*Matar por medio de una corriente o descarga eléctrica*”, así como con las documentales consistentes en oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expedidos ambos por \*\*\*\*\* y que fueron detallados en párrafos anteriores.-----

- - - Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la otrora tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo LX, cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:- - -

- - -**“RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**- *Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligroso por sí mismos, resulta más claro que el fundamento de esa responsabilidad no es el contrato sino la ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima . En estos casos no es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo, o a la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos deber repararlo independientemente de que éste vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que lo rigen”.*-----

- - - **VIII.**- En la apuntadas condiciones, demostrados como quedaron los elementos de la acción ejercitada, y habiéndose

desestimado las defensas y excepciones hechas valer por la parte demandada, además de que no se advierte de autos alguna otra defensa o excepción que deba atenderse por este juzgador en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense, en consecuencia, se declara procedente la acción de responsabilidad objetiva o riesgo creado intentada por \*\*\*\*\* , en el carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*; por lo tanto, se condena a dicha demandada a reparar a la parte actora el daño causado en el accidente ocurrido el día xxxxxx de agosto de dos mil nueve, en el que perdió la vida \*\*\*\*\* , así como de daño moral producido por aquel, y considerando que no es posible restablecer al actor a la situación en que se encontraba antes de que ocurriera el accidente, en términos del artículo 2086 del Código Civil en comentario, en relación con el artículo 2112 de esa legislación, y al ser la demandada una empresa de servicio público, la reparación del daño por parte de la demandada al actor consistirá en el pago de la mitad del que se fija en el artículo 2086 referido, esto es la mitad del Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de Hermosillo, a la fecha de la muerte de \*\*\*\*\* , por lo que la demandada deberá pagar a la actora lo siguiente: - - - - -

- - - - - Respecto del **daño patrimonial**, y considerando que el daño causado produjo la muerte de \*\*\*\*\* , por

lo que de acuerdo con la fracción II del artículo 2086 del Código Civil para Sonora, cuando no fuere posible determinar el sueldo o utilidad, en virtud de que no se demostró fehacientemente que el extinto \*\*\*\*\* , haya recibido un sueldo, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal, por el tiempo que le restaba en alcanzar el promedio general de vida en esta zona, que según el informe rendido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al cual se le asignó eficacia demostrativa de acuerdo con el artículo 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, toda vez que no se comprobó judicialmente su falta de autenticidad o inexactitud; el promedio general de vida en el Estado de Sonora para el sexo masculino, es de 73.2 años; por lo que si se toma en cuenta, que al momento del fallecimiento, la víctima contaba con la edad de diecinueve años, entonces le restaban 54.2 (cincuenta y cuatro punto dos) años de vida; de ahí que, si a la fecha del fallecimiento de \*\*\*\*\* , el Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de Hermosillo, era la cantidad de \$53.26 (CINCUENTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), lo cual constituye un hecho notorio, por ser un hecho del conocimiento público, que es conocido por todos o casi todos los miembros de la sociedad, y que como ya se estableció con antelación, no requiere de prueba, respecto del cual se tomara como base para determinar la mitad del mismo, en base a que la demandada es una empresa del servicio público, por lo que de acuerdo con el artículo 2112 del Código de Procedimientos Civiles,

el monto de la reparación será la mitad del salario mínimo en esta Ciudad a la fecha del fallecimiento, la cual resulta ser, la cantidad de \$26.63 (VEINTISÉIS PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL), la cual multiplicada por treinta días, arroja la cantidad mensual de \$798.90 (SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), la cual multiplicada por doce meses, da un sueldo anual por la cantidad de \$9,586.80 (NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), la que multiplicada por 54.2 (cincuenta y cuatro punto dos) años de vida, da un total de \$519,604.56 (QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que deberá pagar la demandada \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* en el carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , y madre del fallecido, como daño patrimonial, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cause estado el presente fallo. - - - - -

- - - **IX.-** Respecto del **daño moral**, como \*\*\*\*\* , perdió la vida en el accidente, es claro que el valor dañado es irreversible, lo que a juicio de este tribunal genera un daño a nivel tal, que por la pena que produce la ausencia definitiva de una persona, no es posible que medie una condena al grado de que las cosas queden en el estado que tenían antes, por lo que, en su defecto, sólo puede hacerse vía equivalencia, dando a los beneficiarios de la víctima una indemnización en especie. La actora expuso en la demanda, específicamente en la prestación marcada



con el inciso b) “(...) *mi hijo \*\*\*\*\**, *quien falleció debido a una descarga eléctrica, y nos hace falta su apoyo tanto a la suscrita como a su padre y hermanos, así como su cariño y presencia, (...) el dolor moral por el fallecimiento de la víctima, no tiene valor intrínseco, pero como herederos, de la víctima antes referida tengo derecho a una INDEMNIZACIÓN MORAL, por ese daño moral y pido que su señoría valore tal daño de acuerdo a los valores, afecto, honor, prestigio de la víctima y de las personas que somos, tanto la suscrita como su padre y sus hermanos y quienes hemos sufrido por la pérdida de un ser querido, como lo fue nuestro hijo y hermano \*\*\*\*\**” (f.3). De ahí que, el perjuicio que en forma evidente se le ocasionó a la familia del occiso, en razón de los hechos que provocaron la pérdida de la vida del hijo de la actora, al ser esto un elemento subjetivo para calificarse por parte de este tribunal, de acuerdo al hecho conocido, primeramente se tiene que por virtud del fallecimiento de \*\*\*\*\* , por motivo de la descarga eléctrica que recibió de un cable conductor propiedad de la demandada, se provocó una separación material padres-hijo, siendo la pérdida de un hijo un golpe psicológico y traumático, aunándole las condiciones trágicas de una electrocución y quienes como padres tenían puestas en su hijo las esperanzas y confianza para poderlo ver durante el trayecto de su vida, cuestiones que si bien resultan subjetivas, son las expectativas de los padres hacía los hijos, lo cual sin lugar a dudas deja un daño moral irreversible con la muerte en trágicas condiciones (electrocución) de uno de sus hijos, dejándoles además

un vacío que no puede ser compensado con ganancia alguna, ni cuestión pecuniaria. Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, nos lleva a estimar que, en definitiva, a los padres del fallecido, se les privó, por supuesto, de interactuar y tener injerencia en cuestiones laborales, familiares y profesionales en que participaría su hijo, acarreándoles los traumas suficientes para sofocar una vida que sería normal de no haber sido uno de sus hijos privado de su existencia. Por ello, en ese tenor, comprendiendo este Juzgador los factores reales que pudieran perjudicar en forma directa, cierta y determinada a los padres y hermanos de \*\*\*\*\* , el cual perdiera la vida en tales hechos, de ahí que, aún y cuando no se puedan medir o tasar los mismos, por ser conceptos que no se materializan objetivamente por provenir del estado subjetivo del ser, el artículo 2087 del Código Civil Sonorense, facultó al juzgador, para que en forma discrecional y prudente regulara el perjuicio en los valores espirituales lesionados, consistentes en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. - - - -

- - - Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2515, del tomo XXVI, de septiembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación que dice: - - - - -

**- - - DAÑO MORAL CAUSADO POR LA MUERTE DE UNA PERSONA, TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE COMPENSAR EL DOLOR SUFRIDO POR LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE UN FAMILIAR.**-Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde al Juez determinar el monto de la indemnización por el daño moral, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del

caso. Sin embargo, cuando se trata de fijar el monto de la indemnización por la muerte de una persona, además de tomarse en cuenta los anteriores factores, debe ponderarse el impacto que tal hecho lamentable provoca dentro del seno familiar, sobre todo cuando la víctima es el padre, quien representaba el sostén de la familia, cuya pérdida ocasiona un sentimiento de desprotección y orfandad, que sólo puede verse atemperado mediante una indemnización que dé a los que resienten directamente el daño la seguridad de que pueden satisfacer sus necesidades básicas. Por ende, si bien es cierto que en la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; también lo es que para el daño moral la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad, a fin de menguar el grado de afectación por la pérdida del ser querido. Por lo anterior, es claro que el monto de la indemnización por el daño moral, tratándose de responsabilidad civil, debe tener como finalidad compensar el dolor que sufren las personas al enfrentarse a un vacío sentimental que les deja la pérdida irreparable de un familiar, es decir, debe ser el medio de procurarse satisfactores que suplan a aquellos de los cuales se vio privada.-----

- - - También resultó aplicable por analogía la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible a página 980, tomo XI, de Marzo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

**--- “DAÑO MORAL, PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO COMO REPARACIÓN DEL, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL QUE HAYA DERIVADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).-** El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, prevé en relación a la reparación del daño moral, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, así como que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva; de lo expuesto con antelación es factible deducir, que en el citado numeral se establece la procedencia de una indemnización en dinero, sea cualesquiera de las clases de

*responsabilidad que dieran lugar a ese tipo de daño, esto es, la objetiva o de riesgo creado o bien, la derivada de hecho ilícito, pues no otra cosa se deduce cuando en dicho precepto se expresa "igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798"; de ahí que independientemente de que el daño moral hubiere surgido como consecuencia de un hecho ilícito o por el uso de los mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias a que se refiere el mencionado artículo 1798, el responsable deberá pagar una indemnización en dinero a quien corresponda recibir la misma, a no ser que se demuestre, como lo refiere el último numeral citado, que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."- - - - -*

- - - En esas condiciones, tomando en consideración que los valores espirituales que dan lugar a la reparación del daño moral, como son el afecto, el honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas, no se pueden valorar en numerario, por lo que la indemnización que se establezca para reparar el daño moral ocasionado en la mayoría de los casos sólo tiene efecto de recompensa, pues el daño (muerte) ocasionado a \*\*\*\*\* , no es posible resarcirlo a la situación que se tenía antes, por lo que este Juzgador considera justo y equitativo condenar a la moral demandada, \*\*\*\*\* , a pagar a \*\*\*\*\* , en el carácter de albacea de la sucesión de \*\*\*\*\* y madre del fallecido, la cantidad de **\$1,500,000.00 ( UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.N.)** por concepto de daño moral, la cual deberá cubrir dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cause estado el presente fallo.- Lo anterior con fundamento adicional en el artículo 2087 del Código Civil Sonorense.- - - - -

- - - **X.-** Toda vez que en la especie se ejercitó una acción de

condena, y la sentencia es adversa a los intereses de la parte reo, se condena a la demandada, \*\*\*\*\* , a cubrir a favor de la actora, los gastos y costas que se hayan causado con motivo del trámite del presente juicio, con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense, previa su regulación en la vía incidental.- - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado, se resuelve:- - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este juzgador fue competente para conocer y resolver el presente juicio, y la vía elegida por la actora es la correcta.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** la actora, SUCESIÓN Intestamentaria A BIENES DE \*\*\*\*\* , por conducto del albacea \*\*\*\*\* , acreditó los extremos de la acción de responsabilidad objetiva o riesgo creado que intentó en contra de \*\*\*\*\* , por lo que se declaran procedentes dichas acciones, en consecuencia:- - -

- - - **TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a reparar a la actora el daño causado en el accidente ocurrido el día xxxxxx de agosto de dos mil nueve, en el que perdiera la vida \*\*\*\*\* , considerando que no es posible restablecer a la actora a la situación en que se encontraba antes de que ocurriera el accidente. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Por los motivos expuestos en el considerativo VIII, se condena a la demandada \*\*\*\*\* , a pagar a la actora la

cantidad de \$519,604.56 (QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de daño patrimonial, en dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cause estado la presente sentencia, en términos del artículo 2086 del Código Civil Sonorense, en relación con el artículo 2112 de la misma codificación .- - - - -

- - - **QUINTO.-** Por lo expuesto en el considerativo IX, se condena a la demandada \*\*\*\*\* , a pagar a la actora la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de daño moral, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cause estado la presente sentencia, en términos del artículo 2087 del Código Civil Sonorense.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Toda vez que en la especie se ejercitó una acción de condena, y la sentencia es adversa a los intereses de la parte reo, se condena a la demandada, \*\*\*\*\* , a cubrir a favor de la actora, los gastos y costas que se hayan causado con motivo del trámite del presente juicio, con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense, previa su regulación en la vía incidental.- - - - - **NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE.-** ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, LIC. MIGUEL ANGEL MEDINA MONTES, POR ANTE EL SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS, LIC. RENE ARTURO MÁRQUEZ OCHOA, CON QUIEN ACTÚA Y DA

FE.- DOY FE.

LISTA.- En xxxxx de julio de dos mil once, se publicó esta sentencia en lista de acuerdos.- Conste.-